



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ADALBERTO THOMAS DE MOYA y XAVIER RIYAH GAMARRA BENITEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 6 de marzo de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 28 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, además mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 6 de marzo de la presente anualidad el apoderado judicial de se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicaron las siguientes falencias:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya el despacho)

Pues bien, encuentra el despacho que luego de un análisis detenido y revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado, así como de los documentos que lo acompañan, se observa que la falencia advertida en auto del 27 de febrero de 2024, no fue subsanada en debida forma, habida cuenta que se presentó soporte de envío al correo electrónico de los demandados, Sres. ADALBERTO SEGUNDO THOMAS DE MOYA y XAVIER GAMARRA BENITEZ, sin informar como obtuvo el correo electrónico del mismo, es decir no allegó evidencia y se advierte que la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que *“La impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, pues se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido en un espacio virtual en una hoja de papel, por lo que no se puede presentar como tal dentro de un proceso.”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de Código General del Proceso, este Despacho ordenará rechazar la presente demanda, habida cuenta que no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Por todo lo anterior, constata el despacho que, no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, dentro del término señalado en el auto de 27 de febrero de 2024, por lo que deplora el despacho en proceder de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

CLRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

CLRC

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3574409f0fa0e2d6a0bfc9cb17e2d58ce3980c89bcae3ea2a04cfe1b958a2**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>